

lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los funcionarios, antes de la finalización de estas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 10. Obligación de atender a la Inspección

1. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

2. Cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

3. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección sea preciso para la adecuada práctica de aquellas.

4. En los puertos, estaciones de transportes terrestres, en los aeropuertos o en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada del personal inspector a sus estaciones, muelles, oficinas y demás instalaciones para la toma de datos de facturaciones, entradas y salidas u otros similares, y se podrá requerir a los empleados para que ratifiquen los datos y antecedentes tomados.

5. Asimismo, el personal inspector esta facultado para:

a) Recabar información de los trabajadores sobre cuestiones relativas a las actividades en que participan.

b) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos.

c) Recabar el dictamen de peritos.

d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción del tributo.

e) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del obligado.

f) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos a través de los que se lleve a cabo la gestión de la actividad económica.

Artículo 11. Lugar de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 151.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, según determine la Inspección.

2. Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el artículo 142.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria deberán practicarse en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad o documentos, con las siguientes excepciones:

a) Cuando exista previa conformidad del obligado tributario, que se hará constar en diligencia, podrán examinarse en las oficinas públicas o en cualquier otro lugar en el que así se acuerde.

b) Cuando se hubieran obtenido copias en cualquier soporte de los libros y documentos a que se refiere el artículo 142.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, podrán examinarse en las oficinas públicas.

c) Cuando se trate de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas, se podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para su examen.

d) Cuando las actuaciones de inspección no tengan relación con el desarrollo de una actividad económica, se podrá requerir la presentación en las oficinas públicas de los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de su situación tributaria, siempre que estén establecidos o sean exigidos por normas de carácter tributario o se trate de justificantes necesarios para probar los hechos o las circunstancias consignados en las declaraciones tributarias.

3. Cuando el domicilio fiscal del obligado tributario se halle en Melilla, la Inspección podrá examinar todos los libros, documentos o justificantes que deban ser aportados aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o se desarrollen en un ámbito territorial distinto.

Del mismo modo, cuando el domicilio fiscal del obligado tributario no se halle en Melilla, la Inspección podrá desarrollar en cualquiera de los demás lugares a que se refiere el artículo 151 de la Ley 58/2003, General Tributaria, las actuaciones que procedan en relación con dicho obligado.

Artículo 12. Horario de las actuaciones inspectoras

1. Se podrán desarrollar actuaciones inspectoras fuera de los días y horas a los que se refiere el artículo 152 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 182 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.